

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 08 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS SANTANA OROZCO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00413-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra JUAN CARLOS SANTANA OROZCO, con fundamento en un título valor – pagaré No. 68703070000377. endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

El apoderado judicial de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, el apoderado judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTOS, CUANTÍA Y COMPETENCIA que "... El cumplimiento de la obligación es en el municipio de SOLEDAD – ATLANTICO. por lo tanto, usted es competente de acuerdo al Art. 28, numeral 3 del C.G.P (Lugar de cumplimiento de la obligación), el trámite que debe adelantarse es el del EJECUTIVO, de conformidad con las normas del C.G.P. Sumadas las pretensiones de la demanda tanto capital más intereses, conforme al Art. 26 del C.G.P, que dice que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, estimo que esta es una demanda de MINIMA CUANTIA ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.373.593 y Tarjeta Profesional N.º 100.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>25</u> <u>agosto</u>	Hoy <u>18</u> DE 2021.
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	